



---

# IV JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

---

Madrid, 23 y 24 de Febrero de 1987

## **Las nuevas coberturas del Consortio**

*Pilar González de Frutos*

Consejero Técnico de Seguros Directos del  
«Consortio de Compensación de Seguros»

#### IV JORNADAS SOBRE GERENCIA DE RIESGOS Y SEGUROS

- GERRISK'87 -

---

#### LAS NUEVAS COBERTURAS DEL CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS

El Real Decreto 2.022/1986, de 29 de Agosto, ha venido a establecer un nuevo sistema de cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes, modificando el regulado por el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, publicado por Decreto de 1956 y modificado en 28 de Noviembre de 1963.

A este nuevo sistema de coberturas ya implantado voy a referirme.

Con objeto de poder entender cuáles son las nuevas coberturas y cómo va a ser su funcionamiento, me parece de gran ayuda explicar cuál ha sido el objetivo que con esta nueva regulación se pretende; éste no ha sido otro que la objetivación en la determinación del carácter de un hecho o de un fenómeno como extraordinario o no para, de este modo, poder además diferenciar que coberturas pueden ofrecerse para la iniciativa privada aseguradora sin el peligro de conculcar el principio de exclusividad previsto en la Ley de

16 de Diciembre de 1954, creadora del Consorcio de Compensación de Seguros.

Los riesgos cuya cobertura se encomendó al Consorcio de Compensación de Seguros por la Ley de 16 de Diciembre de -- 1954, y su posterior desarrollo reglamentario venían enumerados sin carácter de "numerus clausus" al admitirse cualquier otro de naturaleza semejante a aquellos sin que expresamente estuviese - recogido en la regulación consorcial. Esto, hasta tal punto, se dejaba abierto que, incluso por la vía de las excepciones se admitían nuevos riesgos cubiertos ya que en el Artículo 9 del Re-- glamento del Consorcio de Compensación de Seguros quedaban excluí dos los fenómenos atmosféricos tales como la lluvia, viento, pedrisco u otros, salvo que por su intensidad, número de afectados y cuantía de los daños puedan ser declarados de carácter extraordinario por la Dirección General de Seguros, oído el Consorcio.

Estos tres requisitos exigidos por el Artículo 9 eran de tal imprecisión que dejaban en manos del Consorcio la discrecionalidad de proponer o no a la Dirección General de Seguros la declaración de un  siniestro  como extraordinario.

Dicho grado de discrecionalidad nunca gustó al Consorcio de Compensación de Seguros quien, sin utilizar la vía de la modificación legislativa, que adoptando criterios de funcionamiento que

suponían autolimitaciones al principio de discrecionalidad.

Así, para los fenómenos de la naturaleza, dejaron de tener relevancia las exigencias de cuantía de los daños y número de personas afectadas, indeterminados totalmente, y pasó a ser relevante en la determinación del carácter de extraordinario la intensidad del fenómeno.

De este modo, la Junta de Gobierno del Consorcio de Compensación de Seguros, órgano encargado de proponer a la Dirección General de Seguros la declaración de extraordinarios, adoptó el criterio de que, para formular dicha propuesta un fenómeno debía tener una determinada intensidad que no puede ser la misma la exigida en todos los puntos de España dada su diversa climatología, y así se llegó al criterio de considerar que un fenómeno es extraordinario en un lugar cuando su intensidad es equivalente, como mínimo, a la de un periodo de retorno de 25 años.

Por otra parte, por lo que se refiere a los hechos de carácter social, quedaban cubiertos los motines y tumultos populares, sin ninguna definición de los mismos, así como cualquier otro suceso de naturaleza política o social.

En la época en que esta redacción fué concebida es muy probable que no dejase lugar a dudas de cuáles eran los hechos que cabían en este cajón, de sastre, ni tampoco habría demasiadas ocasiones de discusión sobre ello dado el escaso movimiento social y

los extraordinarios, se crea un grupo de trabajo encar  
diar un nuevo sistema de coberturas.

uto de todo esto sale a la luz el Real Decreto 2.022/86,  
osto (B.O.E. de 1 de Octubre de 1986).

l sistema de coberturas implantado por este Real Decreo  
ásicamente dos tipos de riesgos cubiertos :

esgos procedentes de la naturaleza.

esgos provocados por la voluntad humana.

entro del primer grupo se encuadran :

- Inundación
- Terremoto
- Erupción volcánica
- Tempestad ciclónica atípica
- Caída de cuerpos siderales y aerolitos

entro del segundo grupo se encuadran :

- Terrorismo
- Motin
- Tumulto popular
- Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o  
Cuerpos de Seguridad del Estado en tiempos de  
paz.

l definir el primer grupo de riesgos se dedica el artículo  
o marco legal, a efectos únicamente de su cobertura por el

Consortio, y al segundo grupo el artículo 4 del mismo.

Vamos a entrar en el estudio de cada uno de ellos, señalando las diferencias existentes con la cobertura regulada en el Reglamento de 28 de Noviembre de 1963.

Inundación.- Se entiende por ella "la producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los rios o rías, o de cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas."

Frente a esta definición, en el Reglamento de 1963, al igual que en el Artículo 6 de la Ley de 1954, sólo quedaba cubierta la inundación producida por la acción de las aguas de los rios al salirse de sus cauces normales o los embates de mar en las costas.

Así pues, actualmente queda cubierta la inundación por más causas : deshielo, lluvia, y desbordamiento de cualquier curso natural de agua en superficie.

Con la admisión del desbordamiento de cualquier cauce en superficie, se supera la exclusión prevista en el artículo 8 del Reglamento de 1963 referido a los daños producidos por las aguas procedentes de canales, acequias, arroyos, ramblas, alcantarillas en otros cauces análogos. Esta exclusión conllevó problemas para el Organismo en cuanto que existen cursos de agua que no poseen una clara denominación como rio o arroyo, sin que haya, además, ningún Organismo Oficial capaz de determinar la naturaleza de un cauce, con efectos vinculantes.

Con el fin de no asumir siniestros que no sean efectivamente extraordinarios se mantiene la exclusión de los daños producidos por aguas procedentes de cauces construidos por el hombre salvo que tengan su origen en causas de las recogidas en el Artículo 2 del Real Decreto.

En conexión con este riesgo se contempla en el Real Decreto la única causa para el Consorcio de agravación de riesgos : proximidad de los bienes a río, ria, lago o mar.

En este punto se han introducido varias novedades :

1.- Considerar agravados los bienes próximos a los lagos con salida natural, lo que en el Decreto de 1963 no quedaba recogido.

2.- Considerar una sólo distancia y altura (300 mts. y 5 mts.).

3.- Dar a la agravación del riesgo el mismo tratamiento que ésta reciba respecto a los riesgos cubiertos por pólizas ordinarias en la Ley de contrato de Seguro. Es decir, obligación del asegurado de declarar la agravación y pago de la sobreprima establecida.

En caso de no declararse, el Consorcio reducirá la indemnización en la misma proporción que la existente entre la prima satisfecha y la que hubiera resultado procedente de haberse conocido la agravación. Si prueba que medió dolo o culpa grave queda liberado del pago de la indemnización .

4.- Establecer condiciones más precisas que debe reunir el muro de protección para no considerar un riesgo agravado.

Terremoto.- "Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las - direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o - punto más profundo".

La principal innovación del Real Decreto es la no exigencia de ningún determinado grado de ninguna escala para ser cubierto por el Consorcio. La razón es sencilla : el terremoto está excluido en las -- pólizas ordinarias, cualquiera que sea su intensidad y, si bien los te rremotos de escasa intensidad apenas ocasionan daños con el grado exig\_i do por el Reglamento de 1963 (grado séptimo de la escala Wood-Newman) - se producirían daños de tal magnitud que hasta para el Consorcio engen drarían problemas.

Erupción Volcánica.- "Escape de material sólido, líquido o gaseoso arro jado por un volcán, así como incendio y explosión, consecuencia de dichas materias".

Esta definición del riesgo, marcadamente técnica no creo - que conlleve mayores problemas, máxime teniendo en cuenta el, afortuna damente, escaso número de siniestros a que da lugar.

Tempestad Ciclónica Atípica.- Este riesgo, sin duda el más técnico en - cuanto a su definición, constituye otra de las grandes innovaciones lle vadas a cabo dentro del nuevo sistema de coberturas.

su definición está señalada como tiempo atmosférico extrema da mente adverso y riguroso que trae por causa dos posibles eventos :

- Los ciclones violentos de carácter tropical.
- Las borrascas frías intensas con advención de aire ártico.

Ambos fenómenos cuentan con una clara definición meteorológica en el Real Decreto con el objeto de obviar, en lo posible, las confusiones entre el lenguaje vulgar y el técnico, que a veces, como con el mal llamado "Ciclón Hortensia", han provocado problemas.

Así, estamos ante un ciclón violento de carácter tropical cuando se dan juntos, en el tiempo y en el espacio, velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos y precipitaciones de intensidad superior a cuarenta litros de agua por metro cuadrado y hora.

A su vez, las borrascas frías intensas con advención de aire ártico se identifican por la concurrencia y simultaneidad de viento con velocidad superior a ochenta y cuatro kilómetros por hora, promediados igualmente sobre intervalos de diez minutos, y temperaturas que, a nivel del mar sean inferiores a seis grados bajo cero.

Estos son los dos únicos supuestos de fenómenos atmosféricos cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, y recoge todos los fenómenos que, estando excluidos, en principio, del viejo sistema de seguridades quedaban admitidos por su intensidad, amplitud de los daños y número de afectados ya que, una vez determinada la existencia de tempestad ciclónica atípica, en cualquiera de sus dos formas, para el seguro resulta indiferente cuál sea el fenómeno meteorológico en que se manifieste: lluvia, granizo, viento, altas o bajas temperaturas o nieve.

La determinación de la existencia o no de tempestad ciclónica atípica ya no constituye una facultad del Consorcio sino que se producirá de forma objetiva a través de certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Meteorología para quien la determinación de concurrencia y simultaneidad de determinadas velocidades de viento junto con precipitaciones o frío, no entraña ninguna dificultad.

En cuanto a la posible objeción de que no en todos los puntos del territorio nacional existen observatorios que permitan emitir

certificaciones concretas, esto no resultará inconveniente dado que la naturaleza de la tempestad ciclónica es tal que resulta imposible que sus efectos sean muy localizados, antes al contrario afectarían a una amplia zona del territorio nacional.

Por otra parte, no sólo resulta fácil la determinación de la existencia de este riesgo sino que además puede predecirse por el Instituto Nacional de Meteorología con suficiente antelación que permita -- adoptar alguna medida para aminorar el siniestro.

Caida de Cuerpos Siderales y Aerolitos .- " Impacto en la superficie terrestre de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera y ajenos a la actividad humana".

La certificación de su ocurrencia, al igual que las erupciones volcánicas y movimientos sísmicos corresponde al Instituto Geográfico -- Nacional.

Por lo que se refiere al segundo grupo de coberturas, el Real Decreto ha optado por definir, a efectos de su cobertura, el terrorismo, el motín y el tumulto popular ante la ausencia de definiciones legales concretas.

Esta ausencia de definición legal hace que este grupo de riesgos no tenga el mismo grado de objetividad y automatismo que el primero. No obstante, se excluyen las acciones tumultuarias que se produzcan en el transcurso de huelgas legales, reuniones o manifestaciones efectuadas al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio.

Por este motivo, el Consorcio no exige certificación de los hechos aportada por el asegurado ni queda vinculado por la que pudiera aportarse.

De asimismo igualmente los daños producidos en tiempo de paz por las fuerzas Armadas o por los Cuerpos de Seguridad del Estado, sin perjuicio de que, una vez liquidados los siniestros, el Consorcio se subroge --

en el derecho del asegurado para reclamar la indemnización satisfecha , en virtud de la responsabilidad del Estado establecida en el Artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico del Estado.

En cuanto a las exclusiones, además de la señalada más arriba, se mantienen varias de las que figuraban en el Artículo 9 del Reglamento de 1963 ; así los supuestos de catástrofe Nacional, con alguna modificación cuanto a la participación del Consorcio, los conflictos armados, los debidos a vicio o defecto, los daños inferiores a la franquicia y la carencia.

Se incorporan supuestos recogidos en la Ley de Contrato de Seguros tales como : mala fé del asegurado, impago de la primera prima o suspensión de efectos de la póliza.

Desaparece en cambio la exclusión que en el momento actual ante la evolución sufrida por el mercado asegurador, carece de justificación; ésta es la que se preveía en la letra i) del artículo 9 mencionado, bienes que aisladamente considerados no son susceptibles de sufrir daño por el riesgo ordinario previsto en la póliza. Además el hecho de que el Consorcio posea una tarifa a aplicar sobre el capital asegurado ya evita la antiselección que en estos supuestos se establecía al quedar cubiertos por un precio escaso, dado que satisfacían el riesgo sobre primas mínimas por carecer de riesgo ordinario.

La franquicia variable constituye el hecho de establecerse una franquicia variable que evite el casi ridículo de las mil pesetas en un siniestro de cientos o miles de millones, con un límite mínimo que evite los siniestros que no pueden considerarse extraordinarios por no alcanzar la indemnización el importe de 25.000,-Ptas. y un límite máximo que impida una franquicia excesiva para el supuesto de capitales asegurados muy elevados.

En cuanto a los ramos consorciados la nueva legislación ha encomendado a la iniciativa privada la cobertura de estos riesgos en los ramos de Transportes, Cinematografía y Accidentes del Trabajo, -- siendo consorciables los ramos de Incendios, Robo, Cristales, daños a maquinaria, equipos electrónicos y ordenadores, daños a vehículos y accidentes individuales, así como los seguros combinados que incluyan entre sus coberturas básicas una o varias de las anteriores.

En todo caso, con el fin de evitar la antiselección se -- exige que las coberturas de la póliza ordinaria y del Consorcio sean paralelas tanto en los bienes asegurados como en los capitales fijados para los mismos.

Por otra parte, con el fin de que ese paralelismo sea -- constante, y ante la evolución sufrida por el mercado de seguros, se aceptan, por primera vez, a efectos de la cobertura de riesgos - extraordinarios una serie de pactos de inclusión facultativa en póliza ordinaria y que suponen derogación de la regla proporcional, tales como el aseguramiento a Primer Riesgo, Valor de Nuevo y Seguros a Valor Parcial o con límite de indemnización, dejando abierta la -- posibilidad de incluir otros posibles pactos que la experiencia e implantación en el mercado exijan.

En todo caso, para que se admitan estos pactos por el Consorcio deben haberse recogido en la póliza ordinaria y serán los -- condicionados de la misma los que vincularán al Consorcio en los -- mismos términos que al asegurador privado.

En el Artículo siguiente (Artículo II) el Real Decreto -- regula los supuestos de infraseguro y sobreseguro, algo que no es

especialmente necesario al haberse declarado en la misma norma el pleno sometimiento del Organismo a los preceptos de la Ley de Contrato de Seguro y ello por imperativo de lo dispuesto en la Ley ordenadora de los Seguros Privados de 2 de Agosto de 1984. No obstante, no carece de eficacia su inclusión al haberse decidido en la Orden Ministerial de 29 de Noviembre de 1986 que, ante la exigencia de pagar prima al Consorcio por todas las pólizas que se emitan en los ramos a que hemos hecho referencia, si un bien siniestrado está cubierto por más de una póliza de aquellas y se encuentra en situación de infraseguro, se sumarán los capitales de las pólizas con el fin de evitar o aminorar la regla proporcional.

En la misma Orden Ministerial se establece la prelación de normas a aplicar a estas coberturas, dando especial importancia a los condicionados generales, particulares y especiales de las pólizas.

No obstante para los supuestos en que no queden claramente especificados en las mismas y ante su gran variedad, la misma Orden Ministerial efectúa una serie de definiciones y límites de cobertura para determinados bienes en cuanto exige que queden reflejados en condiciones particulares con expresión del capital señalado para los mismos.

Igualmente se recogen preceptos de carácter marcadamente técnicos como los relativos a los gastos de desbarre.

Finalmente se regula el período transitorio ya que la entrada en vigor del Real Decreto se estableció el 1 de Enero de 1.987 para las pólizas de nueva emisión y durante todo el año 1987 para las pólizas emitidas con anterioridad a aquella fecha, a medida que sean objeto de renovaciones o modificaciones, momento en que preceptivamente deben adaptarse a las nuevas coberturas.

A pesar de este término de obligatoriedad en que la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto, no se señala sanción para el supuesto en que la adaptación no se efectúe, pero en el supuesto de ocurrencia de siniestro daría lugar a la aplicación de la nueva legislación a todas aquellas pólizas que debiendo haber sido adaptadas no lo estuvieran efectivamente.

La existencia de este período transitorio, plenamente justificado desde un punto de vista técnico y práctico, conlleva la convivencia de dos sistemas de coberturas lo que exigirá del Organismo durante 1987, un cuidado exquisito en la tramitación y liquidación de siniestros ya que, dependiendo de las fechas de las pólizas y las de los siniestros, da lugar a la aplicación de una u otra.

Esperamos, finalmente, que este esfuerzo objetivador -- logre sus fines previstos y se abra el camino para conseguir el mayor bienestar posible en este ámbito de coberturas.

Madrid, 26 de Enero de 1987.